-1 -

Lima, cuatro de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos treinta y siete, del veintisiete de enero de dos mil nueve; y CONSIDERANDO: Primero: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y ocho alega lo siguiente: i) que las agraviadas Y.P.P. e Y.Y.P.P. sindicaron al acusado Domindo Guzmán Vásquez Miniano como autor de la violación sexual; ii) que el citado encausado aceptó los cargos incriminados y reconoció como suyos a los hijos de las agraviadas; iii) que los peritajes médicos establecieron los daños que se generó en las víctimas como consecuencia de las agresiones sexuales. Segundo: Que se imputa al acusado Domingo Guzmán Vásquez Miniano haber abusado sexualmente de las agraviadas identificadas con las iniciales Y.P.P. e Y.Y.P.P. de dieciséis y dieciocho años y seis meses, respectivamente, en los meses de mayo y junio de dos mil seis. Tercero: Que la primera de las agraviadas señaló en sede preliminar y judicial a fojas veinte y noventa y nueve, respectivamente, que en los primeros días del mes de junio de dos mil seis, acudió a la casa del referido encausado para recoger la medicina de su mamá y éste la amenazó con su "poder de brujo" para ultrajarla; añade que le dijo que iba a matar a sus padres con su "poder de hechicero" si les contaba lo que había sucedido; que la segunda de las agraviadas en sede preliminar y judicial a fojas quince y noventa y tres, respectivamente, expresó que el acusado Vásquez Miniano la agredió sexualmente cuando acudió a su vivienda para recoger las medicinas de su madre, y que la amenazó con sus "poderes diabólicos" para ultrajarla y evitar que le cuente a sus padres lo que

-2 -

había ocurrido. Cuarto: Que el relato de las víctimas evidencian cuatro aspectos concretos: i) que no existió violencia física o grave amenaza en el hecho incriminado como presupuesto de causalidad entre la acción desarrollada por el agente infractor y el acto sexual, en cuanto no fue la razón decisiva y causa principal de la violación sexual -no se produjo como consecuencia de haberse usado dichas acciones-; ii) que la intimidación o amenaza de palabra de causar un daño irreparable y presente tiene que ser de tal entidad que infunda miedo en el ánimo de la víctima y venza su resistencia, produciendo una inhibición de la voluntad ante el temor de sufrir un daño mayor; iii) que en el caso concreto las amenazas concluyentes proferidas por el acusado Vásquez Miniano -de hacer daño con su poder de brujo o diabólico- no son de tal gravedad para la realización de un mal injusto que permita el acceso carnal con las víctimas; que, en este sentido, se evidencia que la amenaza no es suficiente, racional o fundada para generar en las agraviadas un miedo de padecer un mal injusto y grave; iv) que entre el acusado y las agraviadas existía una relación cercana, pues la agraviada identificada con las iniciales Y.Y.P.P. señaló en el juicio oral a fojas doscientos setenta y uno que ha procreado un hijo con el citado imputado, quien lo reconoció y corrió con los gatos del alumbramiento; que la testigo Maximino Adelaida Paredes Vásquez afirmó en sede preliminar y judicial a fojas diecisiete y ciento dos, respectivamente, que el encausado embarazó a sus dos hijas agraviadas y se comprometió a hacerse cargo de todos los gastos; que en igual sentido declaró el testigo Javier Ponce Manrique -padre de las agraviadas- en sede judicial a fojas noventa y seis; que, en tal sentido, es evidente que para lograr el acceso carnal existió un "consentimiento consciente y libre" de las víctimas. Quinto: Que es de precisar que si bien la

-3 -

menor agraviada identificada con las iniciales Y.P.P. tenía dieciséis años de edad a la fecha de producción de los hechos incriminados, sin embargo el dieciocho de julio de dos mil ocho se realizó el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, y en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho /CJ -ciento dieciséis, se precisaron los alcances interpretativos del artículo ciento setenta y tres inciso tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, para la exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado. Sexto: Que en dicho Acuerdo Plenario se estableció que: "(...) en cuanto a la exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular del bien jurídico afectado, aplicable al delito de violación sexual a que se refiere el artículo ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal, debe ampliarse el duodécimo fundamento jurídico del acuerdo Plenario número siete -dos mil siete /CJ - ciento dieciséis a toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de catorce a dieciocho años de edad. Es menester, en consecuencia, dejar sin efecto dicho acuerdo plenario en lo relativo a la penalidad atenuada cuando el sujeto pasivo es menor de dieciséis años y mayor de catorce años". Sétimo: Que reconocida la capacidad de los menores de edad de catorce a dieciséis años en cuanto al ejercicio de su sexualidad -que implica asumir que pueden darse cuenta, en un caso concreto, de los alcances de la acción que la afectará y que ostentan la capacidad de apreciarla debidamente de acuerdo a sus conveniencias-, se concluye que el consentimiento que dio la menor agraviada de las relaciones sexuales que tuvo con el acusado Vásquez Miniano, constituye un supuesto válido de exención de responsabilidad penal, conforme lo establece el inciso diez del artículo veinte del Código Penal. Por estos

-4-

fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta y siete, del veintisiete de enero de dos mil nueve, que absolvió a Domingo Guzmán Vásquez Miniano de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad -violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal- en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales Y.P.P. y por el mismo delito previsto en el inciso dos del artículo ciento setenta del Código Penal en perjuicio de la agraviada Y.Y.P.P.; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SAN MARTÍN CASTRO

**LECAROS CORNEJO** 

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO